

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARIO FERNANDO ARDILA CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00246 00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital cargado en la plataforma “Justicia XXI Web -Tyba”¹, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: **1.** Requisitos previos para demandar (art. 161). **2.** Contenido de la demanda (art. 162). **3.** Individualización de las pretensiones (art. 163). **4.** Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). **5.** Acumulación de pretensiones (art. 165). **6.** Anexos de la demanda (art. 166).

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*²

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

¹ El cual consta de siete (7) archivos en formato pdf, identificados con los siguientes nombres: 50001333300820200024600_DEMANDA_17-12-2020 11.16.35 A.M..Pdf; 50001333300820200024600_DEMANDA_17-12-2020 11.17.49 A.M..Pdf; 50001333300820200024600_ActaReparto_17-12-202011_18_09a.M.Pdf; 50001333300820200024600_DEMANDA_17-12-2020 11.16.48 A.M..Pdf; 50001333300820200024600_DEMANDA_17-12-2020 11.17.38 A.M..Pdf; 50001333300820200024600_DEMANDA_17-12-2020 11.17.27 A.M..Pdf; 50001333300820200024600_DEMANDA_17-12-2020 11.17.16 A.M..Pdf.

² Lo anterior en aplicación del régimen de vigencia y transición normativa, consagrada en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, en su inciso tercero, que indica: *“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* (Resaltado fuera de texto).

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente electrónico, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

- Si bien, a folio 15 del 50001333300820200024600_DEMANDA_17-12-2020 11.16.35 A.M..Pdf, fue allegado poder judicial otorgado por MARIO FERNANDO ARDILA CAMACHO a la abogada MERLY ZULAY MORALES PARALES con presentación personal del poder del poderdante, lo cierto es que, el mismo no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que, no está claramente identificado, pues de forma general y abstracta se indica que, se confiere *"para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL"*. Es decir que, ni siquiera se establece el objeto del mandato judicial, considerándose insuficiente para adelantar el presente medio de control.
- Las pretensiones de la demanda, deberán adecuarse lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., toda vez que, cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
- Los hechos de la demanda, deberán adecuarse conforme a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., consignando únicamente las situaciones fácticas, con determinación de modo, tiempo y lugar, sin incluir apreciaciones jurídicas personales.
- Deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., indicándose las normas violadas y explicándose el concepto de su violación.³
- Finalmente, deberá integrar en un solo escrito las deficiencias anotadas y acreditar el envío simultáneo a la entidad demandada del escrito de demanda subsanado, conforme el requisito impuesto en el numeral 8 del artículo 162 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por MARIO FERNANDO ARDILA CAMACHO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3105638298

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

8

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126c03a010e0c902ca1a9d2d72a8f117069be5db6b4c125e04707235a72dfd71

Documento generado en 09/08/2021 03:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>